

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2014-00674-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.586.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el incidente de nulidad presentado por la parte demandada.-

I.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta incidente, con el fin de que se declare la nulidad del proveído de fecha Diciembre 2 de 2019, invocando la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P.-

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. dispone:

"ART. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.-

La causal 2ª antes transcrita, se configura en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.-
- 2.- Cuando se revive un proceso legalmente concluido.-
- 3.- Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandada alega que al emitirse el proveído de fecha Diciembre 2 de 2019, se procedió contra providencia ejecutoriada del superior o cuando se revive un proceso legalmente concluido, pues el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ya había dejado en firme el auto de aprobación de la liquidación del crédito y había hecho las correcciones consignadas en el fallo de tutela, para de esa forma lograr que se le diera cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, ya que por imperio de la ley es una autoridad superior y en ningún caso, podía la Magistrada Ponente modificar lo ordenado por la Corte, ya que la Juez Quinta Civil del Circuito le dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, no existiendo otra instancia, por cuanto ya el apoderado del demandante había ejercido el recurso de apelación ante este Tribunal y justamente llevado por su inconformidad fue que procedió a tutelar el auto de aprobación del crédito.-

En relación con la causal de nulidad aquí planteada, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia 113, expediente 5292, del 2 de diciembre de 1999, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES, señaló:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2014-00674-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.586.-

"Si el motivo de nulidad estriba en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ello solo procede cuando el juzgador del inferior desconoce, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deberá cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.

De otro lado, se observa que el vicio procesal radica en que el juez revive un proceso legalmente concluido, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.".-

En el caso que nos ocupa, en relación con la causal de nulidad invocada, por el hecho de haber procedido contra providencia ejecutoriada del superior, ésta no se configura, al no encontrarnos frente al desconocimiento de una decisión que se haya proferido dentro de este proceso, y que haya resuelto alguno de los recursos regulados en nuestro estatuto procesal, como son los recursos de apelación (artículo 320), súplica (artículo 331), casación (artículo 333), queja (artículo 352) y revisión (artículo 354) del C.G.P.-

Se reitera, que al momento de proferirse la providencia de fecha Diciembre 2 de 2019, se tuvo en cuenta la ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad RUEDA LOPEZ INVERSIONES S.A.S. contra el Juzgado A-quo, en la cual se resolvió modificar el fallo de fecha 18 de septiembre de 2018, proferido por la Sala Civil – Familia de este Tribunal Superior, en la cual es Magistrada Sustanciadora la Dra. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ, ordenando:

"SEGUNDO: *Dejar en consecuencia, sin valor ni efecto, los apartes del auto de fecha 9 de abril de 2018, referidos únicamente, a la modificación de la fecha en la que se deberán pagar los intereses moratorios, dejando en firme lo dispuesto sobre la corrección aritmética. Por Secretaría, envíesele copia de la presente decisión.".-*

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, el Juzgado A-quo, resolvió declarar probada la excepción de pago parcial, teniendo como saldo adeudado la suma de \$151.936.000 y los intereses de mora a partir del 30 de octubre de 2015.-

En proveído del 9 de abril de 2018, se corrige la sentencia anterior, en el sentido de establecer como capital la suma de \$112.827.000, y el pago de los intereses que se adeudan es desde el proferimiento de dicha sentencia.-

Por tanto, al ordenar la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído de fecha 18 de septiembre de 2018, que se dejara sin efectos los apartes del auto de fecha 9 de abril de 2018, ÚNICAMENTE en lo referido a la modificación de la fecha en la que se deberán pagar los intereses moratorios, dejando en firme lo dispuesto sobre la corrección aritmética, ello conlleva a que lo referido al capital adeudado en la suma de \$112.827.000, era inmodificable, y solo debía modificarse lo referente a la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2014-00674-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.586.-

fecha a partir de la cual, debían cancelarse intereses, determinándose la fecha del 25 de octubre de 2015, lo cual fue desconocido por la Juez A-quo, al ordenar modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, modificando lo referente al capital adeudado, punto que no fue dejado sin efectos en la decisión constitucional.-

En relación con la causal de nulidad, por revivir un proceso legalmente concluido, la misma se configura, en caso de existir sentencia o providencia que ordene la terminación del proceso, debidamente ejecutoriada.-

En el caso que nos ocupa, no existe sentencia ni providencia que ordene la terminación del proceso y que se encuentre debidamente ejecutoriada, por tanto, no se configura esta causal de nulidad.-

Alega el apoderado judicial de la parte demandada, que el auto de fecha Enero 14 de 2019, había quedado debidamente ejecutoriado, al haberse interpuesto por la parte demandante recurso de apelación, en forma extemporánea, razón por la cual no ha debido tramitarse dicho recurso.-

Al respecto, se tiene que por auto del 14 de Enero de 2019, se ordenó la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, decisión que se notificó por Estado No. 003 del 15 de Enero de 2019, debiendo correr el término de ejecutoria los días 16, 17 y 18 de Enero de 2019, pero se tiene que dicho término no empezó a correr por cuanto, del Despacho de la Magistrada Sustanciadora, Dra. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ, que conoció de la acción de tutela en primera instancia, solicitaron el envío del expediente contentivo del presente proceso, por lo que no corrieron los términos de acuerdo al artículo 118 del C.G.P. lo cual quedó explicitado en el oficio remitido No. 002 del 15 de enero de 2019, al señalarse: "*Respetuosamente, solicitamos a usted, que tan pronto sea posible, nos remita el proceso de la referencia, a fin de que se surta la Notificación por Estado de la providencia fechada 14 de enero de 2019.*".-

Conforme lo anterior, una vez fue devuelto el expediente al Juzgado A-quo, se notificó por Estado No. 016 de fecha febrero 1º de 2019, por lo que los términos de ejecutoria corrieron los días 4, 5 y 6 de febrero de 2019, y el recurso de apelación fue presentado el día 5 de febrero de 2019, o sea, dentro del término para ello, tal y como lo decidió la Juez A-quo en proveído del 16 de agosto de 2019, por lo que no es de recibo lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que el proveído de fecha enero 14 de 2019, se encontraba ejecutoriado, al haberse interpuesto en término el recurso de apelación, presentado por la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad del proveído de fecha Diciembre 2 de 2019, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2014-00674-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.586.-

SEGUNDO: Sin costas.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459adb40b567a823dbbb289f8a85d27269356ce4dc99370997557b
26e8884b25

Documento generado en 19/10/2020 11:01:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>